FISCALIA
NACIONAL
ECONOMICA

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Comunicaciones de la Costa Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-113 de El Quisco, a Centro Social y Cristiano Vida Nueva.
Rol N° ILP 200-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 24 NOV 2011

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 4 de noviembre de 2011, don Ramón Eduardo Silva Peña, RUT 6.668-559-1, en representación de Comunicaciones de la Costa Sociedad de Responsabilidad Limitada, RUT 78.518.060-7, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQJ-113,** otorgada para la comuna de El Quisco, Quinta Región, cuya titularidad detenta la sociedad indicada, al Centro Social y Cristiano Vida Nueva, RUT 65.046.502-4, representado por don Jorge Patricio Silva Cerda, RUT 13.668.433-7.

2. Las partes involucradas en la operación que se consulta han otorgado sus respectivas declaraciones bajo la fe del juramento y autorizadas sus firmas por Notario Público.

3. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas por los representantes de quien efectúa la transferencia y de la adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular:

a) Quien efectúa la transferencia, Comunicaciones de la Costa Sociedad de Responsabilidad Limitada, afirma la vigencia de la compañía y la personería de quien la representa en autos e identifica como sus únicos socios a los señores Ramón Eduardo Silva Peña, con un 80% del capital social, y Ramón Aurelio Silva Cechini, con el 20% restante.

b) Como adquirente, el Centro Social y Cristiano Vida Nueva acompaña Certificado N°1606/2011 de 19 de octubre de 2011, otorgado por el Secretario de la I. Municipalidad de San Antonio, mediante el cual acredita: a) que esta organización comunitaria tiene su Personalidad Jurídica vigente y está registrado en el Folio 168, Libro 10 del Registro O.C.F.T. con fecha 18 de octubre de 2011, Decreto Alcaldicio N° 8148 de 19 de octubre de 2011 y su directiva actual que rige hasta el 11 de diciembre de 2011 es la siguiente: Jorge Silva Cerda, C.I. 13.668.433-7, Presidente; Lilian Montes Flores, C.I. 6.855.727-5, Secretaria, y Carmina Gómez Alvarez, C.I. 3.966.148-9, Tesorera;

c) Identificación de la señal distintiva, XQJ-113; zona de servicio, comuna de El Quisco; frecuencia principal 107,7 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 391, de 21 de julio de 2004; del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 7 de octubre de 2004. Nombre de la emisora, EL QUISCO F.M.

d) Además de la concesión en El Quisco que es objeto de la solicitud de autos, Comunicaciones de la Costa Sociedad de Responsabilidad Limitada y sus personas relacionadas afirma lo siguiente: i) que tiene los siguientes otros

medios de radiodifusión sonora de libre recepción; en FM: XQB-196, también de El Quisco; y en MC: XQI-032, de Iquique; XQJ-139, de San Antonio; XQJ-002A, de Las Condes; XQJ-170, de Maipú, y XQJ-242, de Pudahuel, y b) que simultáneamente con la presentación de autos, tiene en actual tramitación ante esta Fiscalía la solicitud de informe previo respecto de la transferencia de la radioemisora en MC, señal XQJ-134, de San Antonio.

e) La parte adquirente señala que ella y sus personas relacionadas no tienen intereses de ningún tipo en medios de comunicación social, ni tampoco otras solicitudes de informe previo en tramitación ante esta Fiscalía.

4. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

5. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atingentes:

i) La entidad participante como adquirente tiene el carácter jurídico de Organización comunitaria funcional.

ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 watt.

iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:

- Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del

reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.

6. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.

7. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.

8. El Decreto Supremo N° 391, de 21 de julio de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 7 de octubre de 2004, otorgó la concesión en referencia. Como la Ley General de Telecomunicaciones fija en tres años el plazo de vigencia de las concesiones en mínima cobertura, dado el tiempo transcurrido habría operado la extinción de la concesión por caducidad.

   La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

en razón de ello esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

9. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado[1].

10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.

11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en las comunas de El Quisco y Algarrobo de la Quinta Región.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

12. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten siete radios: dos con transmisiones FM locales, cuatro

[1] Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

radios como radioemisoras de mínima cobertura (MC) y una como radio FM comercial, con alcance regional.

13. Comunicaciones de la Costa Sociedad de Responsabilidad Limitada, según información pública de SUBTEL, aparece como titular de las siguientes concesiones de radiodifusión sonora.

TABLA 1: Concesiones de Radiodifusión Sonora otorgadas a Comunicaciones de la Costa Sociedad de Responsabilidad Limitada

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQI-032	MC	1	IQUIQUE	101,9	0,0100
XQB-196	FM	5	EL QUISCO	97,5	250,0000
XQJ-113	MC	5	EL QUISCO	107,7	1,0000
XQJ-134	MC	5	SAN ANTONIO	107,9	1,0000
XQJ-002A	MC	13	LAS CONDES	103,7	0,0100
XQJ-170	MC	13	MAIPU	104,5	0,1000
XQJ-242	MC	13	PUDAHUEL	90,1	1,0000

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

14. Los socios de Comunicaciones de la Costa Sociedad de Responsabilidad Limitada, ya individualizados, en sus calidades de personas naturales no registran participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la misma fuente de información.

15. La organización denominada Centro Social y Cristiano Vida Nueva, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y como personas naturales los integrantes ya mencionados de su directorio, según la base pública de datos de SUBTEL no están registrados como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

III. CONCLUSIONES

16. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 8. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha

operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.

18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 4 de diciembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,

PAULO OYANEDEL SOTO
COORDINADOR ECONÓMICO